



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-210-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 13-06-2018

PALABRAS CLAVES: propaganda político-electoral; sobreexposición.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, pronunciado por la Consejera Presidenta del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador.

El cinco de mayo, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, presentó escrito de denuncia por la colocación de espectaculares en diferentes puntos de los diecisiete municipios de esa entidad, el cual fue radicado el siete siguiente con la clave de expediente SE/PES/PRD-AALH/063/2018. El nueve del mismo mes y año, fue remitida la denuncia al Consejo Local del INE en con sede en ese Estado. Por acuerdo de diez de mayo, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de queja, mismo que fue radicado con la clave JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/5/2018 y en la misma fecha determinó desechar de plano la denuncia, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral. El catorce de mayo, el representante del PRD interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del citado acuerdo. El veintitrés de mayo, la Sala Superior resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SUP-REP-

159/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido. El veinticinco de mayo, Mario Rafael Llergo Latournerie Representante Propietario de MORENA ante el Consejo local, presentó escrito de queja en contra del PRD, mediante la cual denunció la promoción de medios de impugnación sin sustento alguno por parte del citado ente político. Por acuerdo de veintiséis de mayo, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de queja, mismo que fue radicado con la clave JL/PE/MORENA/JL/TAB/PEF/6/2018 y en la misma data determinó desechar de plano la denuncia. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de mayo, el representante de MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El acuerdo controvertido esta indebidamente fundado y motivado, al considerar que la presentación de denuncias frías o carentes de sustento jurídico constituye una violación a la legislación electoral, por lo que lo procedente era admitir e iniciar un procedimiento sancionador e imponer las sanciones que conforme a Derecho resultaran aplicables al PRD?

RATIO DECIDENDI: Esta Sala Superior determinó confirmar el acuerdo impugnado al concluir que fue correcto que la autoridad responsable haya desechado la queja por considerar que la supuesta sobreexposición de Andrés Manuel López Obrador en espectaculares no constituye una violación en materia electoral. Además, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, se estima que tal y como lo consideró la responsable era improcedente iniciar un procedimiento especial sancionador con motivo de la presentación de la denuncia interpuesta por el ahora recurrente, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.